

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Restitución Inmueble Arrendado

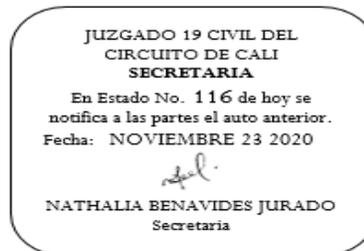
RAD: 760013103019-2019-00101-00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

El presente auto se procede a notificar nuevamente, con las mismas consideraciones y decisiones tomadas en el que se había emitido con fecha 12 de abril de 2021, esto debido a que por error involuntario los datos del sello de estado quedaron errados:

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Por lo que se procede a enmendar dicho error, notificando el auto en debida forma.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. contra el auto de fecha febrero 05 de 2021.

De igual forma, y puesto que se había omitido, se pronunciará sobre la solicitud de medida previa pendiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada ya enunciada, propone recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 05 de 2021, por medio del cual se decretó la acumulación de la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que adelanta en éste Juzgado el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A., incluyendo como demandados a los colocatarios y/o deudores solidarios señores LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA y HAROLD HERNAN GARNICA POLO y las consecuenciales.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Indica la parte recurrente que conforme los Art. 2 Parágrafo 1, Art. 3, inciso 4° del Art. 6, todos del Decreto 806 de 2020, es obligación de la parte demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, cosa que se omitió en el presente caso y por ello el recurrente desconoce totalmente la actuación que presento la parte activa Banco de Bogotá S.A., ignorando el contenido del escrito que contiene la acumulación de la demanda que fue admitida mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2021, y de la cual se está corriendo ya traslado, ignora igualmente si dicha demanda fue subsanada en debida forma, de conformidad con las causales que fueron objeto del auto de inadmisión, número de folios, anexos acompañados, poder legalmente presentado y todo lo demás relacionado con ello.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso y derechos a la contradicción y a la defensa, solicita se revoque el auto del 05 de febrero de 2021 y en su lugar se inadmira la acumulación de la demanda para dar cumplimiento a los artículos ya mencionados del Decreto 806 de 2020.

B. La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. al descorrer el traslado del presente recurso indico que, frente a lo expuesto por la parte recurrente, si bien, es un deber de la parte demandante, enviar al correo electrónico o a la dirección de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme a las voces del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, también lo es, que la misma norma contempla la eventualidad de omitir tal deber, cuando se soliciten

medidas cautelares previas, y en la demanda de acumulación como medida cautelar previa, solicito el secuestro previo del bien objeto de restitución, circunstancia que inhibe al banco de cumplir con aquella obligación, por lo que tal recurso debe ser denegado.

IV CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Parágrafo 1 del Art. 2, Art. 3, inciso 4° del Art. 6, todos del Decreto 806 de 2020:

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Y los numerales 2 y 3 del Art. 148 del C.G.P.:

“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”. (Resalta el despacho).

Conforme la normatividad transcrita se evidencia que efectivamente el Decreto 806 de 2020 señala la obligación del demandante de al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de lo cual la parte pasiva indica que a ello no estaba obligada por haber solicitado una medida cautelar previa consistente en el secuestro previo del bien objeto de restitución conforme el Art. 385 del C.G.P., no obstante, debe decirse al Banco de Bogotá S.A. que tal medida se torna improcedente pues la norma que cita se refiere a ***“También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”***, caso que no ocurre en este proceso, por lo que no es procedente acceder a tal solicitud de la entidad demandante.

No obstante, como se ha dicho si bien al presentar la acumulación de la demanda no se cumplió con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y tal normatividad busca dar publicidad a las actuaciones del proceso, lo cierto es que, primero, el auto que admite la acumulación de demanda fue debidamente notificado

por estados del 08 de febrero de 2021 y más aún la presunta falta de acceso a la información del expediente se encuentra saneada al evidenciarse que demandante y demandados han tenido acceso a dicha información a través de la consulta del proceso digital que administra este Juzgado al cual tiene acceso (por lo menos desde el 5 de noviembre de 2020) y en gracia de discusión el Banco de Bogotá S.A. remitió notificación personal conforme el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 tanto a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. como al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ al correo electrónico contabilidad@imporfenix.com correo señalado en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad como correo electrónico de notificación, comunicación que la empresa de correos EL LIBERTADOR certifica que entrego el 26/02/2021 a las 16:33:39 y que en el caso de Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S. fue abierto el 01/03/2021 a las 09:24:10, con la cual se anexo traslado de la demanda acumulada, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto que decreta la acumulación, por lo tanto, no es procedente revocar la decisión adoptada en el auto recurrido, bajo el argumento de que desconoce tales actuaciones, si como se ha demostrado ha tenido pleno conocimiento de ellas. Es decir, se puede concluir sin lugar a dudas, que el fin de la publicidad en las actuaciones procesales se ha cumplido a cabalidad. Finalmente, debe recordar la parte demandada el deber de estar al tanto de las actuaciones procesales, máxime si ya cuenta con el acceso al expediente digital las 24 horas del día.

Ahora, respecto a las notificaciones realizadas por el BANCO DE BOGOTA S.A. conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA y HAROLD HERNAN GARNICA POLO, se advierte que las mismas deben ser agregadas sin consideración, debido a que en el auto del 05 de febrero de 2021, se ordeno **“CUARTO: NOTIFICAR a los demandados MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA y HAROLD HERNAN GARNICA POLO de la presente demanda con sus anexos, incluyendo los autos de admisión de la demanda, reforma de la demanda y el presente que contiene la admisión de demanda acumulada, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, o en su defecto conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos”** (Resalta el despacho), y en la mencionada notificación solo notifican la acumulación de la demanda y no mencionan ni anexan el auto que admite la demanda, ni el auto que la reforma con sus correspondientes

traslados, tal como se ordenó en el auto indicado, esto debido a que los mencionados demandados no conocen tales actuaciones, ni de los correspondientes traslados, pues tan solo fueron vinculados al proceso al decretarse la acumulación de la demanda, por lo que se deberá realizar nuevamente su notificación en debida forma.

Habrà de hacerse especial mención de la situación procesal del demandado señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ quien ha otorgado poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, frente al que se procederà de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. *“Quien constituya apoderado judicial se entenderà notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*, y en consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, la parte demandada allego constancias de pago de los cánones del contrato de leasing, realizados el 27/08/2020 por valor de \$5.434.000, 30/09/2020 por valor de \$5.383.000, 29/10/2020 por valor de \$5.400.000, 25/11/2020 por valor de \$5.321.109, 29/12/2020 por valor de \$5.415.232, 26/01/2021 por valor de \$5.313.677 y 25/02/2021 por valor de \$5.400.000, los cuales serán agregados para que consten y obren en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto de fecha febrero 05 de 2021, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con la T.P. No. 187.495 del C.

S. de la J, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, a partir del día en que se notifique el presente auto, tal como lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar previa solicitada por el Banco de Bogotá S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: AGREGAR al proceso sin consideración alguna, las notificaciones personales realizadas por el Banco de Bogotá S.A. a los demandados MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA y HAROLD HERNAN GARNICA POLO, por lo expuesto en este auto.

SEXTO: REQUERIR al Banco de Bogotá S.A. para que se sirva realizar nuevamente la notificación de los demandados MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA y HAROLD HERNAN GARNICA POLO conforme el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto acorde a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y en el numeral cuarto del auto del 05 de febrero de 2021.

SEPTIMO: AGREGAR al proceso para que consten y obren los comprobantes de pago de los cánones del contrato de leasing, relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Rad. 76001-3103-019-2019-00101-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618061d0a6f8fc392a2d8729c4a111d526cb3607ff65a8bb1e7df61f4cf4f94b**
Documento generado en 16/04/2021 12:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>